En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y la subrogante legal Carina Paola Estefanía, dicta sentencia en la causa caratulada «**<Persona 16> s/ dcia. abuso sexual s/ recurso de queja**» (expediente n.° 101016 – año 2024 - carpeta n.° 13330 OJ Comodoro Rivadavia).

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. El caso se instala en esta instancia por dos vías simultáneas.

La causa arriba a este Tribunal, en primer lugar, por la queja interpuesta contra la resolución n.° 9/2024 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, mediante la cual aquella Alzada había resuelto el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado <Persona 3>, respecto de su sentencia n.° 8/2024. Por medio de esta última decisión, la Cámara había resuelto no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por esa defensa, y confirmar la sentencia de mérito n.° 6506 de fecha 5/12/2023.

En resumen, el acusado resultó condenado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor de los siguientes delitos: abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su

realización, agravado por ser cometido contra una persona menor de trece años aprovechando la convivencia preexistente (al menos dos hechos); en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una persona menor de trece años aprovechando la convivencia preexistente (al menos dos hechos); en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante cometido contra una persona menor de dieciocho años; todo ello, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por haber sido cometida contra una persona menor de trece años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado; a su vez en concurso real con abuso sexual con acceso carnal (Código Penal, artículos 119 –segundo, tercero y cuarto párrafo inciso f–, 125, 54 y 55, según la ley 25087 vigente al tiempo de los hechos).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara en resguardo de la garantía *ne bis in ídem*, la condena antedicha fue dictada como consecuencia de los hechos atribuidos al acusado a partir del día 3/1/2000 y hasta el día 1/12/2010 inclusive, ocurridos en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y durante el verano del año 2012 en la localidad de El Bolsón (Provincia de Río Negro), respectivamente, cometidos en todos los casos en perjuicio de <Persona 16> (cfr. sentencia firme n.° 2993/2022 del juez penal Mariano Nicosia, de

sobreseimiento por extinción parcial de la acción penal por prescripción, obrante entre las hojas 19 a 25/vuelta; y punto 1 de la parte dispositiva de la sentencia n.° 8/2024, ya citada).

Por otra parte, la imposición de una pena superior a los diez años de prisión, habilita el procedimiento de consulta ante este Tribunal (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1, y 377).

II. Con las salvedades explicadas en el punto anterior, los hechos imputados por el Ministerio Fiscal fueron descriptos, en lo que interesa, en los siguientes términos: «En fechas indeterminadas pero ubicables entre el 04 de enero del año 1998 y el 1° de diciembre de 2010, cuando <Persona 16> tenía entre 4 y 16 años, <Persona 3>, con acabado conocimiento de la minoría de edad de la nombrada, procuró desviar el normal desarrollo psicosexual de la menor a través de las siguientes conductas deliberadas a condicionar su sentido sexual (H6). Entre los días 04 de enero de 1998 y 03 de enero de 2000, cuando <Persona 16> tenía 4 y 5 años, <Persona 3>, pareja de la madre de <Persona 16> -<Persona 13>- en el domicilio en que convivían desde 1996 sito en <Lugar 3> de esta ciudad [en referencia a Comodoro Rivadavia], de manera habitual y reiterada tocó los senos y la vagina de la niña por debajo de su ropa. Al menos uno de esos hechos aconteció en circunstancias en que

<Persona 16> se encontraba en su dormitorio jugando con su muñeca, ingresó al mismo <Persona 3>, se acercó a ella, se sentó a su lado y le tocó sus senos por debajo de la ropa. A partir de los seis años de edad de <Persona 16>, cuando iba a primer grado, <Persona 3> comenzó a acostarse por las noches en la cama de la niña, que para ese entonces se ubicaba en el fondo de la vivienda familiar, y a abusar sexualmente de ella, en las primeras ocasiones tocándole sus senos, la vagina, practicándole sexo oral, (…) e introduciéndole los dedos en vagina, y en fechas indeterminadas, de manera progresiva, introduciéndole su pene en boca y en vagina, y eyaculando sobre su cuerpo en algunas ocasiones. Este accionar desplegado por <Persona 3> de realizarle tocamientos de claro sesgo sexual y luego introducirle los dedos en la vagina a <Persona 16> y/o su pene en la boca y/o vagina de la niña, y en ocasiones, practicarle sexo oral o eyacular sobre el cuerpo de la menor, desde que contaba con seis años de edad, se sucedió de manera reiterada y habitual hasta el mes de Julio de 2010, circunstancia en que la madre de <Persona 16> se separó del imputado y cesó la convivencia, repitiéndose en distintos horarios y lugares de la vivienda. Acontecieron, tanto por las mañanas como por las noches en el dormitorio del fondo que compartió con su hermana <Persona 36> hasta el año 2008; en fechas indeterminadas, en horas de la mañana en la habitación matrimonial cuando su

madre se iba a trabajar, contexto en que <Persona 3> le decía que se acostara con él; al menos una noche en fecha indeterminada, en el living de la casa cuando <Persona 16> se había quedado dormida en un sillón mirando televisión, y el nombrado se acercó, comenzó a tocarla y le introdujo los dedos en su vagina; y a partir del año 2008, por las mañanas y en las noches, en la habitación construida en la planta alta de la casa, cuando la compartía con su hermana <Persona 36> y cuando quedó durmiendo sola porque esta última estaba viviendo en la ciudad de La Plata (H1, H2, H3, H4). Así también, en fecha indeterminada, pero ubicada entre el 1° de Julio de 2010 y el 1° de diciembre de 2010, cuando <Persona 3> se domiciliaba en <Lugar 5>, de esta ciudad, inmueble de único ambiente, de pequeñas dimensiones, que abajo era utilizado como cocina comedor y arriba tenía un entrepiso donde había colchones al cual se accedía por una escalera caracol, <Persona 16> junto a sus medio hermanos <Persona 29> y <Persona 17> <Persona 38> concurrieron al referido domicilio quedando al cuidado del imputado. En ese contexto, cuando se fueron a dormir al entrepiso, <Persona 3> se acostó junto a <Persona 16> en el mismo colchón, se colocó detrás de ella, comenzó a tocarla, le introdujo los dedos en la vagina y luego intentó introducir su pene en la vagina de <Persona 16> (H5). En el verano del año 2012, cuando <Persona 16> hasta [sic] cumplido 18 años

recientemente, ella y sus dos hermanos, <Persona 29> y <Persona 17> <Persona 38>, viajaron a la localidad de El Bolsón junto al imputado, por el término de una semana, alojándose en una cabaña de dos plantas. Una de esas noches <Persona 3> salió y dejó a <Persona 16> al cuidado de sus hermanos. Al regresar, eh [sic] horas de la madrugada, se acostó con ella, comenzó a tocarla, le introdujo los dedos en la vagina y luego su pene, mientras sus hermanos dormían en una cama que estaba al lado, separados por una cortina (H7). Los abusos reiterados desde que <Persona 16> tenía tan corta edad, la amenaza de <Persona 3> hacia ella que en fecha indeterminada mientras convivían la llevó a una plaza y le preguntó si la noche anterior la había violado porque en caso de ser afirmativo le iba a pedir la pistola a un amigo y se mataba, lo que le causó mucho temor, y el abuso intimidatorio generado por la relación de poder, en la que había una asimetría de poder derivada de la diferencia de edad entre la víctima y su agresor, quien además era su padrastro, fueron idóneos para producir una alteración en el estado de ánimo de <Persona 16> y, consecuentemente, en su voluntad y libertad de decisión, de modo tal que se encontró compelida a tolerar los hechos ocurridos aun después de sus trece años de edad» (cfr. hoja 159/vuelta a 160/vuelta).

Aclaro que los organismos judiciales de Chubut asumieron correctamente el juzgamiento del último

suceso, ocurrido –según su descripción– en extraña jurisdicción (Río Negro). En efecto, a tal fin tuvieron en cuenta la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre un mismo hecho, la inexistencia de reclamo de las partes, el resguardo del derecho de defensa, y los principios de celeridad e interés superior de la niñez, por la posible revictimización que implicaría un nuevo debate ante otro tribunal.

III. La impugnación extraordinaria

El defensor <Persona 5> consideró que la sentencia apelada era arbitraria, a partir de tres argumentos: a) su motivación ilógica, de acuerdo con la prueba producida en el debate; b) la valoración sesgada de la evidencia de cargo y de descargo, junto con la omisión de tratamiento de esta última; y c) la errónea valoración de la prueba para la determinación de la pena.

Con relación a los dos primeros agravios, y valiéndose de argumentos que en su oportunidad habían sustentado, dijo el defensor, la impugnación ante la instancia anterior –e incluso su alegato de cierre en el debate–, <Persona 5> afirmó que en el juicio no se había logrado superar el estado de sospecha.

En efecto, señaló el letrado, la prueba había sido endeble y los indicios equívocos, sin que con ello se pudiera arribar a la certeza exigida para fundar una condena. En especial, agregó, respecto de los hechos que habrían ocurrido en El Bolsón y

en el <Lugar 1>, ya que no había coincidencia entre la declaración de la víctima y los dichos de su hermano <Persona 17>.

En lo que concierne a la pena, y por medio de numerosas citas legales y jurisprudenciales, <Persona 5> afirmó que los magistrados habían incurrido en una valoración desmedida de las circunstancias agravantes. Ello afectaba los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el fin resocializador de las penas.

Además, dijo, los jueces no habían tenido en cuenta el tiempo transcurrido hasta la condena, el nuevo rol de padre del imputado, su cese voluntario en el consumo problemático de drogas, y su sometimiento a un tratamiento psicológico.

El abogado consideró, por último, que la ley no lo obligaba a ser original en sus planteos. La viabilidad de su recurso se encuadraba normativamente, aclaró, en las disposiciones de la ley procesal que habilitaban la apelación de las decisiones dictadas con inobservancia o apartamiento de la norma aplicable al caso, con vicios de procedimiento, o bien cuyos defectos implicaban un motivo absoluto de impugnación formal.

IV. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), intervinieron el fiscal de impugnación <Persona 6> y, vía sistema Cisco Webex Meet, el defensor particular <Persona 4>.

El abogado defensor ratificó el escrito de

impugnación suscripto por su colega <Persona 5>. Pidió que la Sala absuelva a su asistido o, en subsidio, que imponga una pena inferior a los diez años de prisión. Explicó que el imputado había puesto empeño en cambiar las condiciones personales que determinaron sus acciones delictivas (por ejemplo, la formación de una familia, o el abandono de ciertas adicciones). Ante esta nueva situación, la pena impuesta resultaba excesiva.

El fiscal <Persona 6>, por su parte, pidió la desestimación del recurso de la defensa. Los hechos se habían probado con certeza, dijo, y si el acusado había enmendado o no su forma de vida, ello no incidía en su culpabilidad ni en la medida de la pena. La sanción, agregó, se ajustaba a los ultrajes sufridos por la víctima durante años, y al profundo daño que le ocasionaran (vgr. autolesiones, intento de suicidio).

V. Una vez reseñados los antecedentes del caso, entiendo que la apelación repite, de modo muy genérico, los cuestionamientos ya formulados y respondidos en las instancias anteriores. Tampoco demuestra, ni advierto, la arbitrariedad que denuncia en la actividad judicial objetada.

Algunos planteos, además, se refieren a cuestiones de hecho y de prueba. En principio, son ajenos a la jurisdicción extraordinaria, pues la Sala no representa un tercer escalón de mérito.

La impugnación insiste con la propia

interpretación del caso, pero no refuta los argumentos de la decisión que controvierte. Según el criterio reiterado de la Sala, y pese a que la defensa sostiene lo contrario en su presentación, un recurso así no satisface las exigencias de la vía de excepción: una vez superado el doble conforme, se deben enunciar con precisión sus motivos, y rebatir de manera concreta los fundamentos de la sentencia puesta en crisis, que además se vinculen con la específica materia de conocimiento de este Tribunal (ver, entre otros, autos caratulados «<Persona 19> s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100030/2015, sentencia n.° 8 de fecha 5/2/2016; «MPF - UFE s/ investigación peculado…», expediente n.° 100775/2022, sentencia n.° 17 de fecha 23/6/2023; etcétera).

Propongo al Acuerdo, en definitiva, que se rechace el recurso intentado, y su queja, con costas.

VI. A continuación, examino integralmente el caso de acuerdo con los parámetros de la consulta constitucional. El único límite consiste, como es sabido, en la prohibición de perjudicar la actual situación jurídica del imputado.

1. La materialidad de los hechos y su autoría

La víctima prestó una extensa declaración en el debate (cfr. hojas 162 a 166/vuelta de la sentencia de mérito, a las que remito).

<Persona 16> describió un sometimiento sexual

frecuente por parte de su ex padrastro <Persona 3> –ex pareja de su madre-, vivido desde su primera infancia, y que se fue intensificando con el paso del tiempo hasta su mayoría de edad. Desde tocamientos en sus pechos, prácticas recíprocas de sexo oral, introducción de dedos en su vagina, eyaculaciones sobre su cuerpo, hasta penetraciones vaginales con una frecuencia de hasta tres veces a la semana.

Los hechos ocurrieron, respectivamente, en el domicilio familiar (<Lugar 3> de Comodoro Rivadavia), o en el del imputado luego de la separación, donde <Persona 16> quedaba a su cuidado junto con sus hermanos (<Lugar 5> de la misma ciudad). El último episodio tuvo lugar en una vivienda de uso transitorio (una cabaña de la localidad de El Bolsón, ocupada por la víctima, sus hermanos y el acusado durante una semana). Mayormente tuvieron lugar en la cama de ella o en un sillón de la casa familiar, y en diversos horarios, aunque por lo general de noche.

Ella «se hacía bolita», dijo, y solo deseaba que cada acto terminara rápido, para que los demás no se enteraran porque tenía que «sostener una familia que ya estaba destruida». Dijo sentir mucha culpa, porque su ex padrastro traicionaba a su madre con ella.

La joven se enteró a los diez años de edad de que el imputado no era su padre biológico, quien había fallecido y era el progenitor de sus hermanos

mayores. <Persona 3> sí era padre biológico de sus hermanos menores, <Persona 29> y <Persona 17>. De todos modos, afirmó <Persona 16>, para ella el imputado era su figura paterna.

<Persona 16> también refirió situaciones de manipulación, en las que el acusado le confesaba que consumía drogas, que buscaría un arma para matarse, o bien le mandaba mensajes diciéndole que la deseaba. Más en general, explicó que toda la familia había sido víctima del imputado de diferentes formas, en particular de su trato violento. Y que la separación de <Persona 3> de su madre, ocurrida en el año 2010, había sido muy conflictiva.

<Persona 16> dijo que la relación con su ex padrastro era «tóxica», de amor/odio. Y que, como consecuencia de los abusos, su ánimo se iba apagando, sufría frecuentes infecciones urinarias, se autolesionaba –en especial, muchos cortes en el cuerpo–, le iba mal en el colegio. A mediados del año 2016 se había mudado a La Plata, donde finalmente había debido internarse ante un intento de suicidio en abril del año siguiente («no aguantaba más», dijo). Su internación duró unos veinte días, en los que pudo relatar su calvario por primera vez. Describió el impacto negativo que estos hechos tuvieron en su vínculo con otras personas, y en su vida sexual. Terapia mediante, la joven pudo radicar la denuncia un año después.

Destaco que, en sus palabras finales luego del

alegato acusatorio, la joven leyó una poesía escrita durante sus últimos años de terapia. El texto contenía una frase impactante, en referencia directa a <Persona 3>: «mató a una nena, no de cuerpo sino de alma».

Los dichos de la joven fueron serios, desestructurados, congruentes, detallados, y sostenidos a lo largo del tiempo. No se advirtieron motivos espurios ni la influencia de terceras personas en su testimonio. Al contrario, la joven aclaró que solo necesitaba cerrar esta etapa para continuar con su vida.

La coherencia interna de su relato fue complementada con la consistencia externa, pues numerosos pormenores y aspectos periféricos fueron corroborados por otros medios de prueba.

Así, en línea con sus dichos, también declararon su madre <Persona 13>, su hermano <Persona 17>, su cuñada <Persona 11> (quien había vivido en el domicilio familiar durante un tiempo), sus amigas de la infancia <Persona 27> y <Persona 20>, y su ex pareja <Persona 25>. También prestó testimonio <Persona 14>, otra ex pareja del imputado, posterior a <Persona 10>.

Los familiares de <Persona 16> aportaron datos contextuales coincidentes sobre los lugares donde sucedieron los hechos, y de las particularidades de la dinámica familiar. Describieron la severa violencia y manipulación de <Persona 3>, y los evidentes cambios de conducta de <Persona 16> a lo

largo del tiempo.

<Persona 10>, en especial, describió sus extensas jornadas de trabajo, y que el acusado a veces se quedaba al cuidado de los hijos porque no tenían niñera y tenía mayor flexibilidad horaria. También confirmó el vínculo conflictivo entre ellos, que había concluido a mediados del año 2010. Dijo que el hombre consumía alcohol y drogas, que era muy agresivo. Y que no había régimen de visitas, <Persona 3> iba cuando quería a la casa. También confirmó el viaje a la cordillera que hizo el acusado, luego de la separación, junto con <Persona 16> y sus dos hijos menores. La mujer recién tomó conocimiento de los hechos tras la internación de su hija en La Plata, porque la joven no la quería lastimar y se preocupaba más por los demás que por sí misma.

<Persona 11>, por su parte, aludió a los celos del imputado, y a sus mecanismos de manipulación. Coincidió en que era muy violento: «no había respeto, había miedo». Dijo que su relación con la víctima era «muy rara», «trastocada», «desvirtuada». Había mucha dependencia entre ambos, que excedía la relación de un padre con una hija adolescente.

Y <Persona 14>, testigo ofrecida por la defensa, confirmó que la joven y sus hermanos menores solían quedarse a dormir en el domicilio del acusado. Y dijo que, con <Persona 16>, <Persona 3> tenía una relación diferente a la que

tenía con sus hermanos («se adoraban, era su princesa»).

Las amistades de la joven, en tanto, explicaron algunas circunstancias periféricas del proceso de develamiento. <Persona 16>, de algún modo, les había dado a entender que era víctima de abuso sexual desde hacía muchos años, por parte de quien había sido pareja de su madre. A ella le costaba hablar del tema, dijeron, incluso había empezado a autoagredirse y a consumir sustancias psicoactivas. También describieron la violencia, la manipulación y los celos de <Persona 3>.

<Persona 27> fue elocuente sobre el vínculo de su amiga con el imputado: «era su padrastro, cuando llegamos a la adolescencia se convirtió en relación de pareja, se veía». Dijo que <Persona 16> había padecido trastornos alimentarios, y que sentía rechazo por su cuerpo y por los hombres como pareja. <Persona 20>, por su lado, afirmó sin hesitación que su amiga no había sido una persona libre.

Los médicos tratantes y los antecedentes clínicos durante su adolescencia corroboraron, por su parte, el cuadro de estrés grave de la víctima y los cortes en su cuerpo. Al respecto, las psicólogas <Persona 39> de Comodoro Rivadavia, y <Persona 15> de La Plata, explicaron que los síntomas de <Persona 16> –angustia, ataques de pánico, fobia social, baja autoestima, adicciones–, eran compatibles con el relato de los abusos

sufridos durante años. La licenciada <Persona 1>, coincidió con sus colegas y, tras validar la declaración de la víctima, también describió los indicadores de abuso sexual infantil que pudo verificar en ella.

La licenciada <Persona 39>, en especial, afirmó que el sometimiento había sido tan extenso, que <Persona 16> no podía determinar cuándo había perdido su virginidad a manos de su abusador. Y su colega <Persona 15> explicó que la joven, al tener sus primeras relaciones sexuales consentidas, sentía el mismo dolor que había sentido en su infancia.

Esta última profesional, además, se refirió al tratamiento que prescribiera a <Persona 16> en el año 2017, luego de un intento de suicidio. Destacó el daño psíquico en esta paciente, y su relato sostenido y sin contradicciones, tras varios años de terapia. También mencionó sus pesadillas, sus mecanismos de defensa, y afirmó que la demora en develar su padecimiento obedecía a la culpa que sentía <Persona 16>, porque no quería cargar a los demás con su sufrimiento. También dijo que sus estados de ansiedad le impedían poner límites al trauma. Y que los trastornos de alimentación no respondían a un ideal de belleza, sino a la necesidad de desaparecer, de no ser vista.

Por convención probatoria, vale señalar, se incorporó la historia clínica psiquiátrica de la joven. En dicha documentación se dejó constancia

de su cuadro depresivo, de su ideación suicida persistente, de las auto lesiones ya mencionadas, y de su internación –aceptada por ella– durante el mes de abril de 2017, ante la existencia de un riesgo cierto e inminente para sí (la gravedad del caso no permitía un tratamiento ambulatorio, dijo <Persona 15>). También, se asentaron detalles sobre el tratamiento farmacológico suministrado, y sobre el temor de la paciente ante el posible conflicto familiar que provocaría su develamiento.

Por idéntico acuerdo entre las partes, también se incorporó el informe suscripto por la docente <Persona 21>, directora de la <Lugar 7> en la que la víctima había cursado sus estudios secundarios. Allí se dejó asentado el bajo rendimiento escolar de la adolescente y sus problemas de comportamiento (se la describió como una persona introvertida, irritable, que se dormía en su pupitre, y que pedía salir del aula a llorar para descargar su angustia). Anoto que <Persona 18>, docente de cuarto año y tutor de la joven, declaró en sentido similar al contenido del informe. Y agregó que la había visto mejor en el año 2021, cuando la joven había concurrido por última vez al colegio a retirar documentación.

Para finalizar, <Persona 22>, experta forense encargada del peritaje psicológico de <Persona 3>, explicó que el acusado presentaba rasgos de personalidad egocéntrica, manipuladora y narcisista. El hombre mostraba una fuerte

impulsividad contenida, tendencia a la transgresión, inadaptación sexual, y cierta imposibilidad de poner límites a sus necesidades.

A modo de conclusión, tras un análisis de toda la prueba ventilada en el debate, abrumadoramente de cargo, no me caben dudas de que los hechos y su autoría fueron acreditados con holgura, y más allá de toda duda razonable. La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, cabe señalar, posteriormente confirmó el criterio del tribunal de mérito.

2. La calificación legal

En el debate se comprobaron numerosas agresiones sexuales, de cantidad indeterminada pero diferenciables entre sí, reiteradas y de intensidad progresiva, vividas por <Persona 16> desde su infancia y hasta su mayoría de edad, a manos de quien fuera pareja de su madre, <Persona 3>. Como quedó establecido en el punto anterior, a medida que transcurría el tiempo y de modo frecuente, la víctima vivió tocamientos en sus pechos, prácticas de sexo oral recíproco, eyaculaciones sobre su cuerpo, la introducción de los dedos del acusado en su vagina, y penetraciones –también vaginales– de <Persona 3> con su miembro viril.

Los hechos tuvieron lugar en los diversos domicilios que la joven compartiera con el imputado durante el período atribuido, y en un indudable contexto de violencia de género. En efecto, la diferencia de edad con su victimario,

la asimetría de poder, y la agresividad física y sobre todo psicológica que le dispensara el acusado –con manifestaciones de celotipia, de extorsión emocional, y de control estricto de sus espacios de libertad–, facilitaron su ocurrencia. La víctima fue cosificada, utilizada como un objeto sexual.

Este sometimiento sistemático, progresivo y extendido más de una década, durante la infancia y adolescencia de la joven, doblegó su autonomía personal, conllevó la naturalización de los abusos, y vició su consentimiento. A la vez, y de modo transversal y homogéneo a todos los hechos ocurridos a lo largo de su minoría de edad, implicó la iniciación temprana –y sostenida en el tiempo– de su sexualidad, que produjo una huella profunda en la psiquis de <Persona 16>, al confundir y alterar de modo prematuro, y de por vida, su proceso de libre maduración sexual. Su erotización desde muy pequeña modificó su estructura psicológica.

En consecuencia, y según la legislación vigente a la fecha de los sucesos juzgados, los hechos fueron correctamente calificados como abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, agravado por ser cometido contra una persona menor de trece años aprovechando la convivencia preexistente (al menos dos hechos); en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido

contra una persona menor de trece años aprovechando la convivencia preexistente (al menos dos hechos); en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante cometido contra una persona menor de dieciocho años; todo ello en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores, agravada por haber sido cometida contra una persona menor de trece años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado; a su vez en concurso real con abuso sexual con acceso carnal (CP, artículos 119 –segundo, tercero, y cuarto párrafo inciso f–, 125, 54 y 55, según la ley 25087).

3. La pena

Para dosificar la sanción se tuvieron en cuenta, entre otras circunstancias agravantes, el vínculo cercano entre la víctima y su victimario (era su figura paterna), así como la duración, intensidad, frecuencia y progresividad de los hechos en el tiempo. Asimismo, la naturaleza de las acciones y de los medios seleccionados para su comisión, ya que el acusado conocía la incapacidad de la víctima de oponer resistencia, en virtud de la naturalización de los abusos.

La manipulación del imputado, la diferencia de edad con la víctima, la asimetría de poder entre ambos, y la mayor vulnerabilidad de <Persona 16> por su doble condición de mujer y niña, operaron en idéntico sentido. También la violencia de

género, que agravó la vulnerabilidad e indefensión de la joven. Y el severo daño psicológico que se le causó durante varios años, y que se manifestó en la imposibilidad de la víctima de confiar en terceras personas, en su adicción a las drogas, en ataques de pánico, en autolesiones, intentos de suicidio, etcétera.

En contraposición, se valoraron a favor del imputado su falta de antecedentes criminales, y la necesidad de que la pena no trascendiera a terceros, en referencia a sus hijos de corta edad.

Tras esta ponderación, y teniendo en cuenta que las pautas de agravamiento superaban con amplitud las atenuantes, se impusieron dieciocho años de prisión al inculpado. A su turno, y en el marco de los agravios de la impugnación ordinaria, la Alzada también confirmó esta medida del reproche.

Se trata de una sanción proporcional a los graves injustos atribuidos, a la capacidad de culpabilidad del imputado, y a las directrices que estipula la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

VII. A modo de corolario propongo a mis colegas, sin más, que se rechace la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, y su respectiva queja, con costas, y que se confirme la condena impuesta a <Persona 3>.

VIII. Como consecuencia de la deliberación posterior a la audiencia, tomo conocimiento de los reparos de una integrante del tribunal sobre la

tarea del Ministerio Público Fiscal en el abordaje del caso (punto VII del segundo voto). En virtud de ello, propongo al pleno que se envíe copia de la presente al Procurador General de la Provincia, a sus efectos.

Así voto.

La jueza **Carina Paola Estefanía** dijo:

I. En cuanto a los antecedentes del caso, me remito expresamente a la síntesis realizada por el señor Ministro Dr. Javier Raidan, que lidera este Acuerdo (puntos I, II, III y IV de su voto).

II. Respecto del Recurso de Queja interpuesto contra el rechazo de la impugnación extraordinaria resuelto por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en atención a la tacha de arbitrariedad respecto de la pena, habré de analizar si los defectos que se le atribuyen al fallo encuadran en alguna de las hipótesis que este Superior Tribunal de Justicia ha admitido como causal recursiva, pues no obstante ser el que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción, como es el de arbitrariedad. Es decir, la tarea de este Tribunal se circunscribe a apreciar si se advierten o no circunstancias o errores que puedan descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Así lo tiene dicho <Persona 7> (“Recursos Extraordinarios y eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, 1981, T. 2, pág. 444), al puntualizar que “El ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiencia formal del recurso.” Es decir, que la valoración del tribunal recurrido se circunscribe a comprobar si, a fin de conceder o denegar el recurso, están dadas las condiciones o presupuestos que concurren a la caracterización de alguna hipótesis de la sentencia arbitraria. Esto significa que el Tribunal debe únicamente constatar “prima facie” la presencia de una hipótesis razonable que sustente dicha causal.

En ese cometido se advierte que el impugnante se limita a realizar una defensa de su tesitura, que no logra conmover los fundamentos vertidos por la Cámara en lo Penal al denegar la impugnación extraordinaria. En tales condiciones la tacha que se endilga no aparece evidenciada en el fallo en crisis, ya que no basta con exponer una diferente postura respecto del tema, sino que se deben confrontar los argumentos en virtud de los cuales se ataca el fallo.

Lo alegado, pretendiendo insistir con aspectos ya planteados, es manifiestamente insuficiente para sustentar el recurso. Inveteradamente el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en

términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyan los jueces para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia.

Resta advertir que en el sub lite el recurrente se limita a realizar su defensa, con argumentos que expresan una mera disconformidad con la pena impuesta, y que reeditan situaciones que ya fueron planteadas ante el Tribunal de Juicio, en su impugnación ordinaria y resueltas en la instancia de apelación. En síntesis, la accionante no sustenta el recurso mediante la introducción de fundamentos que conduzcan a revisar la decisión, razón por la cual permanece incólume el principio según el cual las decisiones sobre la pena, salvo supuestos muy excepcionales, no configuran en general una cuestión que dé sustento a la intervención del Superior Tribunal de Justicia.

Si bien la facultad de graduar la pena por parte del tribunal es un acto de discrecionalidad, pero vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad, el grado del injusto y los principios establecidos en el art. 41 del Código Penal, en principio, cabe abrir la

instancia extraordinaria sólo cuando podrían verse vulneradas garantías de orden constitucional.

En orden a los fundamentos esgrimidos es preciso concluir que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión de la impugnación extraordinaria intentada, que deberá ser declarada inadmisible.

III. En segundo término, la queja por recurso extraordinario denegado viene unida a la consulta (art. 377 del C.P.P.) que es de competencia del pleno del Superior Tribunal.

La Constitución de nuestra provincia vigente desde el año 1994, mantuvo la facultad del STJ prevista en el art. 171 de la Constitución de 1957, a pesar de haberse planteado una interesante discusión en el seno de la Convención Constituyente sobre la conveniencia o no de conservar dicha norma, que se instituye en el proceso penal como una supra garantía en favor del acusado, con la única finalidad de reducir -al máximo posible- cualquier riesgo de que la Justicia condene injustamente a una persona que ha sido acusada de un delito grave que habilite la aplicación de una pena privativa de la libertad que supere los diez años.

La norma constitucional expresamente establece que el STJ “Conoce y resuelve en pleno, sin substanciación, de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años, en la forma y modo que la ley establece” (art. 179,

párrafo 2do. C.P.). Por su parte, en el art. 377 del CPP se reglamenta el texto constitucional obligando a los tribunales inferiores a elevar al STJ aquellas causas con penas privativas de la libertad superiores a los diez años y ensancha la jurisdicción del Máximo Tribunal, habilitando -aun cuando no existiera impugnación de parte- un examen amplio de las sentencias de las dos instancias previas, sin las limitaciones previstas para los supuestos de intervención en razón de una impugnación extraordinaria.

Por último, acuerdo con el Dr. Javier Raidan en que la decisión que se adopte a partir de esa revisión amplia está demarcada por el principio procesal penal -con alcance constitucional y convencional- que impide reformar la sentencia que se revisa en perjuicio del acusado.

IV. En ese entendimiento, luego de haber repasado las argumentaciones vertidas por las juezas y jueces en las sentencias emitidas por el Tribunal de Juicio y la Cámara en lo Penal y conocido la prueba, a través de la escucha de los audios del debate, paso a dar las razones de mi decisión, no sin antes hacer una breve referencia sobre las características del caso que nos toca juzgar.

IV.1. Los hechos investigados informan de un abuso sexual contra una víctima mujer, que tuvo su inicio cuando la misma transitaba su primera infancia y que se perpetuó durante más de una

década, hasta su adolescencia.

Como sucede en general, estos hechos también deben situárselos en la categoría de casos difíciles, en términos probatorios, porque ocurren en la intimidad sin la presencia de terceros y porque la denuncia penal se interpone muchos años después de su producción.

También son casos, cómo bien lo menciona la Jueza Penal Borquez, en los que estamos compelidos, constitucional y convencionalmente, a juzgar con perspectiva de género, lo cual -aclaro- no implica una reducción de las garantías constitucionales, en tanto es una herramienta conceptual que permite detectar diferencias entre mujeres y varones que se dan, no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que facilita la identificación de situaciones de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

Juzgar con perspectiva de género permite alterar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar sobre el conflicto jurídico.

Es importante tener en claro cómo se proyecta la perspectiva de género en el proceso penal, cuya función primordial es la de evitar los posibles excesos punitivos del Estado, al menos en los ordenamientos constitucionales.

Somos conscientes que este reparo surge de un principio de sana desconfianza hacia el ejercicio del poder penal por parte de los sujetos institucionales públicos, en tanto proclives al abuso y a la arbitrariedad, articulando diversos mecanismos para prevenir, corregir y sancionar dichos excesos que se cristalizan en un amplio elenco de garantías penales, procesales y sustantivas cuya función central es la preservación de la libertad de la ciudadanía.

En consecuencia, aun cuando, indudablemente, quepa extraer rendimientos fructíferos de la perspectiva de género en el análisis e interpretación de la ley penal y de sus instituciones, nunca ha de perderse de vista la función última de límite del poder público de esta rama del derecho estatal.

Ahora bien, ¿qué puede aportar la perspectiva de género y en qué grado, al problema del testimonio único que plantea este caso?

Por un lado, la perspectiva de género exige que el relato que realiza la mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por un varón se evalúe eliminando estereotipos que tratan de universalizar, como criterios de racionalidad, simples máximas de experiencia machistas.

Y en este punto destaco la clarificadora opinión del jurista español José Luis Ramírez Ortiz quien ha sostenido: “Parece claro el papel

que la perspectiva de género puede desempeñar en el ámbito de la disciplina probatoria, en tanto que permite al juzgador identificar los estereotipos subyacentes en sus evaluaciones, tomar conciencia de la posibilidad de que hayan tenido incidencia en los procedimientos heurísticos a los que recurre inadvertidamente, y hacer uso de la información que proporciona este punto de vista para valorar sin prejuicios la prueba practicada. Servirían, así como máximas de la experiencia de indudable valor epistémico, en tanto que aportarían criterios cognoscitivos sobre la base de los cuales realizar inferencias, sin reproducir los roles inherentes a la distribución asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres".

"Ciertamente, habrá ocasiones en que la realidad de lo sucedido se ajuste al estereotipo socialmente vigente, pero de lo que se trata es de hacerlo aflorar, de verbalizarlo, de ser consciente de su presencia, para evitar que determine, injustificadamente, reconstrucciones históricas erróneas y reproductoras de la desigualdad".

Se trata de preservar la motivación probatoria y la importancia de juzgar con perspectiva de género radica en que facilita una apreciación sin prejuicios de la prueba, posibilitando que la evaluación de la conducta humana se adecue al contexto económico y socio

político concreto.

Continua el autor citado:

"Creo, por tanto, que la versión racionalista de todo sistema tendencialmente orientado hacia la libre valoración probatoria exige siempre, y con independencia de la clase de víctima y del tipo de delito objeto de enjuiciamiento la corroboración del testimonio de aquélla, sin que los aportes de la perspectiva de género sirvan para incrementar el peso probatorio de tal testimonio. Cuando se constata la existencia de un hecho posiblemente delictivo sobre la base de una declaración testifical no corroborada, es en el ámbito de la investigación en el que deben volcarse los esfuerzos para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, pues ni la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), de 1979, ni el Convenio de Estambul, ni la Convención Belem do Pará, ni las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecen estándares probatorios diferenciados para los delitos que constituyen su objeto que flexibilicen o degraden la presunción de inocencia".

"A diferencia de otros derechos fundamentales, la presunción de inocencia como regla de juicio que incorpora un determinado estándar probatorio

es un derecho absoluto: no es modulable ni matizable, ni puede someterse a una ponderación con otros intereses en conflicto, pues ello supondría la destrucción del derecho y, con ello, la demolición de un sistema procesal que se basa en la premisa de que la culpabilidad no tiene existencia ontológica, no existe antes del proceso, sino después de él, y solo puede declararse si la reconstrucción del pasado conforme a las reglas que dimanan de los derechos fundamentales se ha producido tras alcanzar un nivel de certidumbre tal que haga posible afirmar que la hipótesis de la culpabilidad encuentra respaldo más allá de toda duda razonable, lo que ha de explicitarse a través de una motivación intersubjetivamente compartible".

"No es, por tanto, la flexibilización del estándar probatorio lo que afirman esos textos internacionales, sino el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas para esclarecer los hechos en cuestión. Es ese, en mi opinión, el mejor camino para combatir el fenómeno de la violencia de género. Otros, que implican o pueden implicar el abandono de garantías trabajosamente conquistadas, constituyen una fuente de peligro para nuestro modelo constitucional penal. (El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género, José Luis Ramírez Ortiz, Pág. 243).

En definitiva, no es lo mismo valorar la prueba sin prejuicios, que pretender utilizar la perspectiva de género para subsanar la insuficiencia de un medio probatorio sobre cuya base, cuando no se encuentra corroborado, no puede entenderse válidamente desvirtuada la presunción de inocencia.

IV.2. Por otro lado, adelanto que las juezas y juez de juicio, han cumplido con creces el estándar de fundamentación que exige una sentencia de condena.

La trascendencia del fallo de primera instancia, en general, parte de un presupuesto único con el que no cuentan los tribunales revisores, que se desprende de la posición privilegiada que tienen los/as jueces/zas del debate con relación a la prueba, por la inmediación que los vincula a ella.

El principio de oralidad que instituye nuestra Constitución Provincial en su art. 172, obligatorio para la etapa plenaria y como objetivo progresivo para todos los procesos judiciales, constituye un medio que contribuye –por un lado- a la transparencia, la publicidad de las decisiones judiciales y, fundamentalmente, el acceso real a la justicia, que se realiza en cada una de las audiencias.

Por el otro, la oralidad, garantiza la inmediación que se erige como un principio esencial para todo proceso judicial eficiente, que

adopta la audiencia, como el medio más idóneo para cumplir, con el mandato constitucional.

La inmediación se verifica con la presencia del Juez/a ante las partes y viceversa, especialmente frente a la víctima y el acusado, que no está mal recordarlo, son los verdaderos titulares de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y Provincial y las Leyes, les asignan.

Por último, en lo que aquí interesa, la participación directa del Juez/a en la práctica de la prueba, reduce el riesgo de manipulación externa, favorece una valoración más objetiva de la evidencia y facilita la búsqueda de la verdad perseguida en el proceso penal, "que ha de ser la efectiva, histórica y material, pues la finalidad de dicho proceso es el descubrimiento de la verdad en cuanto al hecho incriminado y los sujetos a quienes se atribuye su comisión" (Alberto Binder, Daniel Gadea Nieto, Daniel González Álvarez y Otros (2007). Derecho Procesal Penal. República Dominicana. Editora Amigos del Hogar. 1er reimpresión).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado lo dicho, cuando refiere a los límites de la máxima capacidad de revisión o de rendimiento que tiene el Tribunal de Alzada, aún aquel con competencia para ejercer el doble conforme convencional.

Por su parte, esto también ha sido

expresamente señalado por el ex ministro Dr. Jorge Pfleger, quien ha sostenido “El conocimiento más acabado de la prueba que puede llegar en su versión original lo poseen los Magistrados que la han recibido, de manera pues que lo que ha de analizarse aquí es el razonamiento de quienes la pusieron en valor y la consistencia de esas operaciones intelectuales en el contexto de la operaciones intelectuales en el contexto de las evidencias que arriban sin intermediación”. “<Lugar 6>, <Persona 26> s/ Homicidio Agravado s/Impugnación” (Expediente N° 22.147 -F° 13- Año 2010).

Luego de lo expuesto, destaco que, en la instancia procesal siguiente, los integrantes de la Cámara en lo Penal plasmaron sus razones basadas en la lógica y las reglas máximas de la experiencia, para confirmar el nivel de certeza que arroja el cuadro probatorio en cuanto a la reconstrucción histórica de los hechos denunciados.

IV.3. Así las cosas, no merece cuestionamiento alguno que, en ambas instancias, se haya tenido por acreditado que <Persona 16>, nacida el 4 de enero de 1994, es la cuarta hija de la pareja conformada por <Persona 33>. y <Persona 13> y que, al momento de su nacimiento la familia ya vivía en la <Lugar 2> de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. Asimismo, se demostró que cuando <Persona 16> tenía apenas seis meses de vida falleció su papá

y, poco tiempo después, su madre conoció al acusado con quien formó pareja y comenzaron a convivir en ese domicilio y tuvieron dos hijos varones: <Persona 29> en 1997 y <Persona 17> en el 2003.

Con relación a la vivienda en la que convivía la familia, recordó <Persona 13> que cuando cursaba el embarazo de su sexto hijo vendió una propiedad que tenía en la cordillera y utilizaron ese dinero para ampliar su casa. Entonces, <Persona 16> comenzó a dormir sola en la habitación de atrás de la planta alta y también explicó que por un tiempo compartió una habitación con su hermana <Persona 36>, hasta que esta última se fue a estudiar.

Para más datos informativos de cuál era el contexto en que se produjeron los hechos denunciados por <Persona 16>., la pareja <Persona 10> se mantuvo unida hasta su separación, que se produjo en el año 2010 (<Persona 16> tendría 14 años en ese entonces). La separación fue consecuencia, a criterio de la madre de la víctima, de la responsabilidad del acusado quien le habría sido infiel durante todo el tiempo y que finalmente se fue a vivir con una empleada del kiosco, con quien formó una nueva familia. Esto fue reconocido por el imputado a la <Persona 28>, en el marco de la pericia psicológica que se le realizara con su expresa conformidad y con control del perito de parte el <Persona 2>.

Otros aspectos de interés para la resolución

de esta causa surgen de los dichos de la testigo <Persona 10>, quien definió a su ex pareja como un adicto, mujeriego, violento y controlador, pudiendo ejemplificar con diversos acontecimientos que explican cada uno de esos descalificativos. Estas características conductuales del acusado fueron mencionadas por todos los familiares de <Persona 16> –madre, hermano, cuñada-, su ex pareja y sus amigas; espontáneamente durante sus declaraciones trajeron situaciones que informaban sobre la forma de proceder de <Persona 3>.

En cuanto a la organización laboral de la pareja, <Persona 10> recordó que tuvo un jardín maternal o guardería, un local de alquiler de videos, también kioscos y finalmente que trabajaba -paralelamente- como docente. En cuanto al trabajo del imputado relató que en un tiempo fue repartidor de cigarrillos, también comerciante y reconoció que se turnaban para atender los negocios. Reconoció que por la mayor flexibilidad horaria que tenía <Persona 3>., muchas veces se quedaba al cuidado de sus hijos/as, o en su defecto lo hacía su hija mayor.

Ahora bien, en este estado, es atinente me refiera al valiente y conmovedor relato de <Persona 16>, que ha sido la piedra angular donde se asentó el juicio de certeza del Tribunal del Juicio y de la Cámara en lo Penal, reproducido -en gran parte- por la Jueza Penal D. Arcuri, en su meticuloso voto, en tanto la testigo víctima da

cuenta detalladamente de cuándo y dónde se producían los hechos denunciados y cuáles eran las conductas sexuales a las que se vio sometida desde que tenía cuatro años hasta que cumplió los dieciocho. Relató, fragmentadamente, a medida que traía los recuerdos de su memoria, que el imputado manoseaba sus partes íntimas -vagina, pechos-, le introducía los dedos en la vagina, le practicaba sexo oral y también le introducía el pene en su boca, frotaba el pene en su cola, se lo introdujo en varias ocasiones en su vagina y eyaculaba sobre su cuerpo.

Por otro lado, el relato contiene una serie de pormenores contextuales que informan de las fechas y de los lugares (la casa, la habitación, la cama, la vestimenta -guardapolvo-, los viajes) que han sido corroborados por el testimonio prestado por su mamá y su hermano <Persona 17> que fueron convivientes en la época que se producían los abusos.

A todo ello que, sin duda, son aspectos esenciales que deben considerarse a la hora de analizar la veracidad del testimonio, se suma que la joven también menciona sensaciones corporales y sentimientos propios, que fortalecen su credibilidad pues nadie puede construir y verbalizar esos recuerdos, sin haberlos vivido.

Se han detenido los/as sentenciantes en aquella frase que expresó <Persona 16>. “me hacía bolita” haciendo referencia a una postura corporal

–que conocemos como posición fetal- de autoprotección, que adoptaba cuando el imputado se aprestaba a abusarla. Con esa frase, permitió, muy probablemente sin quererlo, que quienes la escuchen se representen, sin ningún esfuerzo, el grado de indefensión que la invadía frente al ataque sexual al que se veía sometida, sin poder hacer otra cosa que buscar una posición física que le redujera el dolor psíquico y físico.

También, destaco, aquello que repitió en varios pasajes de su declaración, afirmando que cuando ocurrían los abusos, simulaba estar dormida, como una forma de no entorpecer en nada el ataque sexual, para que pase lo más rápido posible, pensando en que podría aparecer en cualquier momento alguno de los integrantes de su familia, en especial su mamá, y no soportaba la idea de lastimarlos, culpándose de lo que estaba sucediendo y asumiendo un rol de cuidado para con los demás que no tenía para con ella.

En otro orden, la joven nos contó como todo lo padecido fue mellando en su estado de ánimo, de ser una niña alegre pasó a ser depresiva y comenzó a tener conductas de auto agresión cortándose su cuerpo en distintas partes, hasta llegar al punto de tener ideas suicidas, que derivaron en una internación por más de quince días en una clínica psiquiátrica, en el año 2017, en la ciudad de La Plata.

Sobre las autolesiones, explicó la víctima que

se cortaba y se golpeaba, rompía vidrios de su casa porque tenía ataques de ira. Una vez más, desnudó su vulnerabilidad psíquica al afirmar que "las lesiones de los cortes me hacían sentir que me aliviaban en el momento y automáticamente me daban vergüenza y las escondía. No quería que me las vean, porque iban a ser una señal de alarma". Agregó, en ese sentido, que la primera vez que se cortó lo vio su hermana y se lo dijo a su mamá y <Persona 3>. Relacionó lo expuesto a lo ocurrido cuando tomó una gran cantidad de psicofármacos y pidió ayuda a su pareja de aquel entonces y la llevaron al Hospital Regional, en donde le vieron los cortes y querían dejarla internada, pero el acusado no lo permitió.

Por último, informa sobre la sinceridad de su testimonio, la forma en que describe el vínculo que se había creado entre el acusado y ella, al que se refirieron varias de las personas que declararon en el juicio, sobre lo que me expediré más adelante. Preguntada expresamente de cómo era su relación con el acusado empezó diciendo que "él ocupó el rol de padre -incorrectamente-, de hecho, me entero -creo- que a los 10 años que él no era mi papá. Y nuestra relación era una relación muy controladora, tal vez hasta muy obsesiva… tanto de su parte como de la mía. Porque me lastimaba, por un lado, pero él era mi papá… el bueno, tenía comportamientos de control muy violentos y yo lo controlaba desde el lado del cuidado, desde el lado

de que por favor no se drogue… Me enojaba mucho cuando él se drogaba porque por un lado lo quería cuidar, pero por el otro lado lo odiaba porque sabía que después se me venían estos episodios de abuso o violación… éramos muy unidos. En ese sentido -tóxicamente- era un amor-odio".

Dos cuestiones más.

Por un lado, <Persona 16> describió lo que <Persona 3> le decía al oído durante los abusos y que también se lo decía por mensajes telefónicos que le mandaba, pidiéndole "que se escapen juntos, que dejen todo". Su recuerdo intacto sobre esa situación le permitió contar durante el juicio "Yo estaba sentada en el banco de la escuela, con un Nokia 1100, recuerdo que tenía un mensaje, que decido borrar, acá no pasó nada y seguir en la escuela como si nada" (sic).

Por el otro, la víctima agregó que "después de los abusos, él se iba cómo si nada, él se retiraba, se iba a dormir… y yo tenía que ir a la escuela y me bañaba, me bañaba adentro de la ducha por lo menos tres, cinco veces sacándome todo el asco y todo su semen de encima para poder ir con una nueva cara a la escuela y me presentaba en el colegio como si nada".

Todo lo hasta aquí expuesto informa de la consistencia del relato, que encastra como una pieza perfecta de rompecabezas, con la sintomatología y secuelas que son fatídicamente habituales en los casos de abuso sexual.

La coherencia interna ha sido suficientemente explicada por las juezas y juez de Juicio, pues la joven no ha contradicho su versión con las que brindara a sus psicólogas tratantes (<Persona 35> e <Persona 15>) como tampoco a la psicóloga forense <Persona 1>.

La coherencia externa se encuentra sobre probada, por un lado, con los testimonios de familiares -<Persona 13>, <Persona 17>, <Persona 11>-, de su ex pareja <Persona 25> y por sus amigas <Persona 20>, <Persona 27> y por el otro, por las psicólogas antes citadas, por el docente <Persona 23> y por el Bioquímico <Persona 18>.

El bloque testimonial de familiares, ex pareja y amigas han corroborado las circunstancias de lugar en que se producían los hechos y especialmente la sintomatología que presentaba la joven, sus cortes, sus estados anímicos depresivos, el consumo de psicofármacos y drogas, problemas alimenticios y, al mismo tiempo, han coincidido -tal como lo adelanté- en definir al acusado como un hombre manipulador y violento, que dominaba a <Persona 16>, ofreciendo detalles de situaciones que informaban que esa relación de padre-hija no era normal, mencionando caricias, besos o escenas de celos del imputado hacia la víctima.

Por su parte, los testimonios de <Persona 23> y <Persona 18> depusieron, respectivamente, sobre el comportamiento escolar de <Persona 16> y sobre

su estado de salud, conforme obran en el legajo de la Escuela y en la Historia Clínica de consultorios en los que se atendía la menor. Sobre el particular me interesa poner de resalto que en las dos instituciones -pública y privada- hay constancias de las dificultades psico-físicas que presentó la víctima durante su adolescencia. En el colegio se mostraba introvertida y muchas veces se dormía sobre el banco y tenían que despertarla, notándola muy cansada. En los consultorios, los médicos que la atendían, habían fallecido al momento del requerimiento del MPF, razón por la cual el testigo <Persona 18> explicó que acompañaron las constancias que se encontraron a partir de los años 2008 y 2009. En las mismas consta, que la niña fue atendida por diversas patologías o sintomatología: a) presentaba disuria, que es dolor al orinar y, además, que tenía sangre en orina, b) dolor inguinal en la ingle derecha se le había indicado una ecografía, c) gran estrés y d) parestesia en un miembro inferior derecho -para que se entienda cuando se duermen las piernas- y, por último, e) marcas de corte de <Persona 31> en ambos muslos en ambas piernas.

La madre de <Persona 16>, otra víctima de la violencia doméstica y de género que ejercía el acusado sobre el grupo familiar, reconoció en juicio, dejando entrever su sentimiento de culpa, no haberla llevado al psicólogo cuando así se los sugirieron los médicos que advirtieron los cortes

y el estrés que presentaba la niña.

La sintomatología de la víctima, advertida por los profesionales de la salud y en el colegio, no despertaron la sospecha de un abuso sexual, pero encuentran explicación cuando se conoce su ocurrencia.

El valor probatorio de esos antecedentes radica en la compatibilidad de esos síntomas con los que produce el Abuso Sexual Infantil, que se repiten una y otra vez en cada caso que llega a los Tribunales.

He dicho alguna vez que quienes estudiamos este flagelo social conocemos las secuelas del ASI, pero no lo saben las víctimas ni sus familias. Ello nos permite descartar que esos síntomas, corroborados, sean simulados con la única finalidad de inventar, años después, un abuso que no habría existido.

Con ello, dejo sentado que el relato de <Persona 16>, según mi criterio, ha sido correctamente valorado en las dos instancias anteriores, pues no presenta defectos ni incoherencia interna o externa que puedan desmerecerlo.

No hay en el caso ninguna probabilidad de que la declaración de la joven sea mendaz o fabulada. La unicidad del testimonio, dadas por las características de los hechos, ocurridos todos sin la presencia de testigos, no es suficiente para descartarlo como prueba válida para sostener una

condena, cuando sus expresiones se compadecen con otros testimonios, en todo aquello que estos sí han podido corroborar directamente con sus sentidos.

Un aspecto que no puede pasar desapercibido en esta investigación es la develación del abuso. Han quedado acreditados diversos extremos que nos permiten reconstruir cuándo y porqué la víctima pudo contar a su familia los abusos a los que había sido sometida por parte del acusado, durante su niñez y adolescencia.

Coincidieron las amigas y su ex pareja en la dificultad que tenía la víctima en hablar de lo ocurrido, aun cuando ellas la interrogaban sobre algunas situaciones que habían despertado su atención. También se expidieron sobre este aspecto sus dos terapeutas -<Persona 35> e <Persona 15>- y finalmente, la perito en psicología forense.

Su deterioro psíquico que derivó en una internación fue, lamentablemente, el detonante que permitió que la familia tomara conocimiento de todo lo ocurrido. En esa difícil situación de salud mental, le fue dificultoso contar qué le pasaba. Fue a instancias de una de sus hermanas, quien tuvo que insistir en que le diga cuál era la razón de su malestar psíquico y ayudarla con preguntas, para que finalmente <Persona 16> devele el abuso que sufría por parte de <Persona 3>. A partir de allí, lo supo su madre y el resto de sus hermanas/os.

De igual forma, concordaron todos los familiares que depusieron en el debate, que fue en aquella ocasión cuando, por primera vez, supieron de los padecimientos de <Persona 16> y, la madre afirmó -corroborando aquello que dijo la víctima sobre ese rol de cuidado hacia su familia, que se había autoimpuesto- "Ella no quería lastimarme. <Persona 16> se preocupa siempre por los demás. Se preocupó más por mí, por sus hermanos, que por ella misma".

Un paréntesis.

Sabemos que las agresiones sexuales infanto-juveniles (ASI) son un fenómeno de gran relevancia, por el daño psicosocial y las devastadoras consecuencias que provocan en las víctimas. Las agresiones sexuales se consideran una forma de violencia sexual en la que se incluye, como elemento esencial, el uso de la fuerza o del poder dirigido hacia fines sexuales y que la víctima no ha consentido. En síntesis, hablamos de ASI cuando un adulto utiliza diversas estrategias, tanto implícitas como explícitas, para involucrar a un niño/a o adolescente en actividades sexuales, las cuales son inapropiadas para su nivel de desarrollo psicológico. También conocemos, a partir de numerosas investigaciones, que los/as niños/as víctimas de ASI a menudo no develan (incluso ante preguntas o cuando pueda haber otros signos, como físicos) o presentan importantes demoras en la develación e, inclusive, muchas

personas no comunican el contenido de la agresión hasta la edad adulta o sólo al ser preguntadas en el marco de algún estudio médico.

A partir de la literatura revisada, se destaca que el concepto de develación de las ASI es problemático, en cuanto no existe claridad con respecto a si el término se refiere al hecho de contar lo sucedido a alguien o si el relato debe confluir en una denuncia o acción judicial. Otra complicación recae en que este concepto ha sido en general tratado como un evento estático en oposición a un proceso. (Alaggia, R. Many ways of telling: Expanding conceptualizations of child sexual abuse disclosure. Child Abuse & Neglect, 28, 1213-1227. doi: 10.1016/j.chiabu.2004).

Más allá de esa discusión conceptual de otras ciencias (psicología/psiquiatría) en la Justicia hay coincidencia que se trata de un proceso por el cual el abuso sexual es conocido por personas ajenas a los hechos -víctima y victimario-, siendo la primera instancia en que esta situación es descubierta o divulgada. Este proceso tiene dos caras centrales y posibles. Por un lado, que la develación sea propia del niño/a o adolescente y, la otra, la detección por parte de adultos. En definitiva, ocurre una develación cuando el relato del niño/a o adolescente o la detección por parte de un tercero de la situación abusiva confluye en una denuncia al sistema judicial. La develación que genera una denuncia es la que activa el sistema

de protección hacia la víctima y, por tanto, son aquellos los casos en los cuales las instituciones pueden intervenir.

No está demás señalar que la develación se constituye como elemento relevante para construir una evaluación completa de la situación de la víctima, dar inicio a tratamientos terapéuticos, formular lineamientos de intervención, identificar factores de riesgo y activar medidas de protección.

Ahora bien, le sigue a lo ya expuesto señalar la trascendencia de la develación, entre otros aspectos propios del proceso penal, pues constituye una evidencia fundamental que aporta información no sólo sobre el abuso en sí mismo, sino también sobre el cómo, cuándo y porqué se detuvo, los factores y personas que se ven involucrados en el proceso de la develación y las razones que dificultan a los/as niños/as a develar.

Así, la develación representa un punto de inflexión en el proceso experimentado por el niño/a o adolescente, en tanto el abuso sale del secreto y, en muchos casos, es lo que produce la detención o fin.

Según la forma en que se inicia la develación, ésta puede ser espontánea, provocada por algún evento precipitante o a partir de preguntas de adultos. Por último, puede ser circunstancial o accidental, es decir ocurre cuando una tercera

persona descubre la situación abusiva a través de la observación directa de ésta o de evidencia física.

Según la latencia de la develación -tiempo transcurrido entre el inicio de las agresiones sexuales y la develación- puede ser inmediata, demorada o tardía. Inmediata: cuando la develación ocurre horas o días después del inicio de las agresiones; demorada: cuando la develación ocurre entre una semana y seis meses después del inicio de las agresiones; tardía: cuando la develación ocurre más de seis meses después del inicio de los hechos abusivos. (Salinas, M. Variables asociadas al contexto de ocurrencia de la victimización sexual. Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, 2006, pág. 97).

Por último, la develación también se clasifica, según la persona a la cual se dirige la develación: un adulto familiar que mantiene un lazo de consanguineidad con la víctima, un adulto extra familiar que pertenece al círculo social cercano de la víctima y, en tercer lugar, a un par, que es un niño/a o adolescente similar a la víctima sin interesar si mantiene con éste una relación intra o extra familiar (Obra cit. pág. 97).

Un estudio de investigación mencionado por los autores antes citados, señala que en el 65 % de los casos en los que la agresión fue cometida por un familiar y en un 93% cuando la agresión era crónica, la develación es tardía.

En estos actuados, ha quedado acreditado que la develación de <Persona 16> ha sido provocada, tardía y a un adulto familiar.

Nótese que, analizado todo el cuadro probatorio, incluidas las declaraciones la <Persona 24>, última pareja del acusado, separada de éste desde el año 2021, que testimoniaría en el debate a propuesta de la Defensa, no surgió ningún elemento que indique que en el caso la denuncia de la víctima esté relacionada con una separación conflictiva ni con una mala relación entre la pareja (padrastro-madre), como ha sugerido la Defensa del acusado a partir de la versión que diera <Persona 3> en el marco de la pericia psicológica a la que aceptó someterse.

Fatalmente, este caso exhibe las características más frecuentes que informan los estudios sobre ASI, que explican sobre las razones del secreto. Existieron numerosas situaciones en las que la víctima tuvo la oportunidad de contar, sin embargo, el miedo y la culpa influyeron para que ella permaneciera en absoluto silencio.

La <Persona 1>, a quien desde el MPF se le encomendaron tres intervenciones, explicaba en el juicio al referirse a lo vivido por <Persona 16> "son experiencias traumáticas que superan ampliamente la capacidad de procesamiento que tiene el psiquismo y eso puede encadenar en un montón de cosas, de sintomatología desde el temor si hay amenazas a que se hagan efectivas, el creer

que nadie les va a creer, el sentirse culpable, el sentirse cómplice por no haber hecho o no haber pedido ayuda antes y muchas veces pasa que yo creo que de esto hay algo en <Persona 16>, que tiene que ver con el bloqueo con el no poder decir, el no poder expresarlo el no poder decirlo y ponerlo en palabras creo que tiene que ver con eso, con la imposibilidad de afrontar una situación que es absolutamente desbordante para sus emociones".

La profesional citada culminó su testimonio respondiendo a la pregunta que le hiciera la representante del MPF, de ¿cómo pudieron haber impactado todos estos sucesos en el desarrollo psicosexual de <Persona 16>? Sostuvo, que "han condicionado su formación de personalidad, su estructura, como mencioné antes un niño a los 4 o 5 años no tiene una personalidad definida, se está construyendo y se construye a partir de los vínculos, se construye a partir de sus emociones, del cariño recibido de su contención y esto de tener su primera experiencia sexual a los 4 o 5 años, desvía totalmente el curso normal del desarrollo donde su ideación de la sexualidad no es la misma que la de un niño que no haya vivido en esa situación. Su primer contacto con la sexualidad es desde la invasión, desde lo agresivo, desde lo disruptivo".

Revela el daño que se ha verificado en la víctima, el recuerdo que trae la Lic. en Psicología a su memoria, haciendo referencia a una situación

que se presentó durante su última intervención. "En un momento ella me dijo una frase que a mí me quedó grabada. Ella me decía entre llantos: yo no sé qué hubiera sido de mi si nada de esto hubiera pasado, tal vez hubiera sido otra y yo creo que eso la pinta de cuerpo entero, de cómo esto ha modificado su forma de ser, nunca sabremos cómo hubiera sido si esto no hubiera pasado, pero evidentemente esto la ha marcado y se ha visto en su conducta, en su estado de ánimo, en sus padecimientos, en sus síntomas depresivos, en su analepsia nerviosa, en sus intentos de suicidio. Se ve claramente. Ahí está la sintomatología compatible con lo relatado por la víctima".

Por último, con acierto, las/os juzgantes han sopesado en contra del acusado la pericia psicológica que se le realizara a <Persona 3>, a cargo de la Lic. <Persona 22>, quien aseguró en cuanto al posicionamiento subjetivo, que no asume una responsabilidad, considera que lo denunciaron por enojo o celos de la víctima alineada con su madre. También expresó que encontró rasgos de personalidad predominante en adicciones, conducta antisocial, fuerte nivel de impulsividad, tendencia a la transgresión, inadaptación sexual o agresiva. Asimismo, halló: rasgos histriónicos con actitud demandante, egocéntrica, narcisista, manipulación para obtener determinado objetivo sin mirar al resto; alto nivel de tensión o impulsividad contenida, que puede dar lugar a este

tipo de acciones intempestivas; emocionalidad constrictiva, que puede dar lugar a actos impulsivos. Por último, la perita explicó que: "En el plano de la sexualidad, vi omisiones importantes que no son muy habituales, que tienen que ver con perturbaciones en el área de la sexualidad". Concluyó que las técnicas aplicadas develaron rasgos primitivos e inusuales, regresivos, inmaduros y faltaban cuestiones esenciales.

En cuanto al testimonio del perito de parte, <Persona 2>, quien asumió el control de la pericia antes referenciada, tengo para mí que más allá de sus desafortunadas expresiones machistas en punto a la supuesta incapacidad de las mujeres para realizar pericias psicológicas a los varones, no pudo rebatir técnicamente el dictamen de la perito forense y sus confusas expresiones se presentan sumamente endebles en relación con el resto de los elementos acercados a la causa, y esa fragilidad fue señalada, con buen tino, por los sentenciantes.

En definitiva, el Tribunal explicó fundadamente las razones que lo llevaron a descartar el dictamen del perito de parte como elemento desincriminante.

A diferencia de otros casos, tal como lo han señalado los/as jueces/zas del juicio, el cuadro probatorio en esta causa es sustancioso. En esa línea argumental, agrego que el razonamiento que

plasmaron en cada uno de sus votos resulta inobjetable. Fueron reconstruyendo, mediante una razonada interpretación de la totalidad del cuadro probatorio, los acontecimientos que declararon probados en la sentencia y que adjudicaron al imputado <Persona 3>.

V. Respecto de la calificación legal, coincido con lo expresado por el señor Ministro que lidera este Acuerdo, respecto de la progresión de las conductas sexuales a las que fue sometida la víctima y a la verificación de todos los elementos objetivos y subjetivos que exigen los tipos penales por los que finalmente resultó condenado en la primera instancia y confirmados por la Cámara en lo Penal.

Destaco, además, el desarrollo que ha realizado la Jueza Penal Dra. Arcuri, con relación a cada uno de los delitos, en especial al de Promoción de la Corrupción de Menores (Art. 125 del C.P.), con profusas citas de doctrina, jurisprudencia y normativa internacional para luego encuadrar los hechos probados en esta figura penal, con la modalidad de delito continuado, que me inhibe a reiterar todo lo allí expresado.

Simplemente apuntar que, en virtud de la diferencia temporal entre la denuncia y consecuente investigación y la ocurrencia de los hechos, en estos actuados se ha logrado verificar que la sexualidad de la víctima se ha visto corrompida, aun cuando para su tipificación

alcanza con probar la idoneidad de los actos tendientes a la promoción.

Ha sido <Persona 16> quien renunció sin límites a su intimidad y explicó en el juicio, ante las partes y el Tribunal, las graves dificultades que tiene para relacionarse sexualmente, al punto de no haber podido llegar a un orgasmo con casi treinta años de edad. Dificultades que –obviamente- nada tienen que ver con la elección de sus parejas y que, con suma prudencia, la Dra. Arcuri se encarga de aclararlo, para evitar cualquier interpretación en ese sentido.

Voy a detenerme en este aspecto de las declaraciones de las víctimas en general y en especial aquellas que sufren violencia sexual.

Etimológicamente, la palabra "intimidad" viene del latín "intus" que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse él mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar, crear, trabajar, amar, soñar; en fin, para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana.

Lo expuesto pone sobre el tapete la responsabilidad estatal, en este caso del Poder Judicial, de evitar los efectos del strepitus

foris y proteger a la víctima, quien además de haber padecido hechos delictivos, para lograr se haga Justicia, debe resignar un aspecto propio de su vida, que como bien lo dice el significado de la palabra intimidad, le pertenece.

VI. En cuanto a la pena, han sido adecuadamente merituadas las circunstancias atenuantes y agravantes seleccionadas por el Tribunal de Juicio y confirmadas por la Cámara en lo Penal, que dio cabal tratamiento a las objeciones que presentó la Defensa Técnica en contra de este aspecto de la sentencia.

Sopesaron como atenuantes la falta de antecedentes penales y el principio de no trascendencia de la pena a terceros, teniendo en consideración que el acusado tiene dos hijos, de corta edad, con la <Persona 24>.

En segundo orden, han concordado –en ambas instancias- con acierto y brindando buenas razones, que son circunstancias que agravan la pena: el vínculo entre la víctima y el acusado, la modalidad delictiva, la multiplicidad de hechos, la vulnerabilidad e indefensión de la víctima y la extensión del daño causado.

Todo ello operaba en contra de la niña-adolescente impidiendo cualquier posibilidad de defensa o de repeler los abusos, y más grave aún, de develarlos.

El contexto de violencia doméstica y de género en que se producían los hechos, el sometimiento en

el que se encontraban todos los miembros de la familia con respecto al acusado, claramente influían en contra de <Persona 16>.

La superioridad, en todos los sentidos, que ejercía el acusado sobre la niña-adolescente, informan –de un lado- su extrema vulnerabilidad e indefensión, del otro, el actuar sobre seguro del acusado.

Además, produce escozor el grado de cosificación del cuerpo de la niña-adolescente, convertido en un objeto sexual sujeto a la exclusiva voluntad del abusador.

Por último, la grave afectación que han producido estos hechos en la salud psíquica de la víctima, respecto de lo cual no sobreabundaré en virtud de haber sido detallada, con apoyo en toda la prueba, por quienes juzgaron el caso en las etapas procesales anteriores. Para dar cuenta de la extensión del daño utilizaron las palabras de la víctima, quien ha escrito una poesía en la que describe su sufrimiento, que leyó en voz alta al final del juicio, que tituló "Abuso, muerte y reconstrucción".

"Nadie conoce los secretos más oscuros que su alma conserva. Nadie sabe las cosas que tuvo que padecer. Créanme cuando les digo que increíblemente esta persona está rígida sobre sus piernas. Por momentos pierde vitalidad. Sobrevive día a día. Sigue respirando. Muchos días se basan en preguntarse por qué. No encuentra razón. No

existe excusa. No tenía derecho de haberle robado la inocencia, la dignidad, su esencia. No tenía derecho de oscurecer su alma. Camina. Camina con la culpa, la impotencia y la vergüenza por el resto de sus días. El silencio camina junto a ella. Se encontraba a la vida pidiendo por favor. Sus piernas no paraban de sangrar. No pretendía que lo haga. Lo padeció desde que tiene uso de razón. No sabía siquiera de qué se trataba, pero podía sentir el dolor. Si supiera lo inferior que se siente, el asco que se da, siente frío, vergüenza y miedo. La asesinó. Mató a una nena. No de cuerpo, sino de alma. Había una vida quebrada. Caminaba fingiendo. Caminaba en silencio. No soportaba el dolor. Quemado. Se hundió por completo. Cayó tan profundo que debajo de ella no había nada. Vacío. Tan vacío como su interior. Pedía por favor que la saquen de ahí. Estaba en un mar de desechos. Sus peores momentos saliendo a la luz. Quiera ahogarse sus lágrimas. Siente su cuerpo temblar. Sostiene su corazón acelerado. La rumba corre por sus venas. La vergüenza la paraliza. No la miren así. Hoy las puertas se abren. Todavía se pierde. Un trabajo largo la espera para reconstruirse. Ahí es día donde se cansa y lucha. Se reencuentra con todos sus fantasmas. No quiere verse como antes. Es consciente. No se miente. Sabe que hay cosas que no cree recuperar como su esencia y su seguridad. Sabe que su pasado no lo puede cambiar. Su presente y su futuro sí. Porque hoy, a diferencia de ayer,

únicamente ella tiene poder sobre su cuerpo y su mente. Hoy, a diferencia de ayer, está libre del pasado. Hoy puede hablar".

La pena escogida por el Tribunal de Juicio, confirmada por la Alzada, se adecua al principio de proporcionalidad que rige en todas las sanciones punitivas, del que no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. En sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. En sentido estricto, implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta).

En conclusión, si la misión de la pena es disuadir al autor del delito de la comisión de hechos delictuosos futuros, si su fin es su mejoramiento –resocialización- protegiéndolo de la reincidencia, teniendo en cuenta la entidad de los agravantes y los atenuantes sopesados, todos ellos debidamente acreditados, la pena de dieciocho años de prisión cumple con los mandatos

constitucionales y convencionales mencionados.

En consecuencia, debe declararse inadmisible la queja y confirmarse la sentencia recurrida en todos sus términos, con costas.

VII. Escuchar a <Persona 16>, además de anoticiarme de los hechos denunciados, también permitió que conociera el tiempo que demandó la tramitación de esta causa -que aún no concluye- y su malestar con la demora.

No se acompaña en la Acusación Pública, pero sí se menciona que la primera denuncia de la víctima fue interpuesta el 5/09/2018, acompañada de un resumen de la H.C. de la Clínica Privada Neuropsiquiátrica de la ciudad de La Plata con fecha 3/9/2018 y una copia íntegra de la H.C. Nro. 11.524. Entonces, el MPF dio intervención a la <Persona 1> quien emitió su primer informe el día 2/12/2018. A partir de allí hasta el 2 de junio de 2021, en el que la <Persona 1> presenta un segundo informe a requerimiento del MPF no se verifica ninguna actuación por parte de la Fiscalía.

Un paréntesis.

A pesar del daño psíquico que presentaba la víctima, en aquel entonces, el MPF no utilizó las facilidades que le otorga el art. 193 del CPP que especialmente prevé la posibilidad de recibir el testimonio de menores de dieciocho años y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, en privado y con el auxilio de familiares o profesionales

especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

El 24 de septiembre de 2021 la víctima presenta una segunda denuncia.

El 29 de septiembre de 2021, el MPF solicita –por primera vez- la audiencia para la apertura de la investigación.

El 27 de diciembre de 2021 se realiza la audiencia a tenor del art. 274 del CPP, oportunidad en que el Juez Penal rechaza la apertura de la investigación penal preparatoria, por no reunir, ni mínimamente las exigencias de claridad, precisión, definición circunstanciada y correlación lógica con los preceptos penales.

El 10 y 13 de mayo de 2022 el MPF remite dos escritos diferentes, disponiendo la apertura de la investigación.

El 13 de mayo de 2022, se inicia la segunda audiencia de apertura de la investigación y ante los planteos de la defensa, se suspende y el Juez informa que resolverá por escrito.

El 15 de julio de 2022, ante la falta de resolución judicial, el MPF interpone un pedido de pronto despacho en los términos del art. 19 del CPP, 168 II y III, 165 y 209 de la Constitución Provincial.

Con fecha 29 de julio de 2022, el Juez Penal Dr. Mariano Nicosia hace lugar a la prescripción de los hechos ocurridos tipificados como Abuso deshonesto que le fueran adjudicados entre los

años 1998 y 2000 y sobresee al acusado por los mismos. (Resolución n° 2993/2022).

El 26 de septiembre de 2022 se desarrolla la tercera audiencia y allí se autoriza la apertura formal de la investigación penal preparatoria y se fija en dos meses el plazo máximo de la investigación penal preparatoria, que concluiría el 28/11/24.

El 11 de octubre de 2022 desde el MPF libra el Oficio Nro. 685 a la <Lugar 4> y responden al día siguiente. También al centro médico de Biomedicina Roca.

El 26 de noviembre de 2022, se concede una prórroga de un mes que fue acordada por ambas partes, para realizar una pericia al acusado, cuyo informe se presenta el 19/12/2022.

El 26 de diciembre de 2022 se presenta la Acusación Pública y el 22 de marzo de 2023 se lleva a cabo la Audiencia Preliminar.

El juicio se inicia el 8 de noviembre de 2023 y la cesura de pena el 23 del mismo mes y año. La sentencia se dicta el 5 de diciembre de 2023.

La defensa impugna la condena y la Cámara en lo Penal dicta la sentencia confirmatoria el 16 de abril de 2024. El 20 de mayo de 2024, dicho Tribunal rechaza la impugnación extraordinaria interpuesta por el acusado y eleva las actuaciones al STJ, en los términos del art. 377 del CPP. La Defensa interpone una Queja.

En razón de las circunstancias apuntadas, que

han llevado que la víctima espere seis años para la realización del juicio y aún siga esperando la culminación de este proceso, entiendo oportuno referirme, como lo he dicho en otros precedentes ejerciendo mi cargo de camarista, al principio denominado de la debida diligencia, que impone a los/as funcionarios/as públicos tomar las medidas adecuadas para prevenir la violencia de género, investigar los hechos y juzgar a los presuntos autores con las debidas garantías procesales.

El parámetro de medición tradicional de la respuesta institucional a las violaciones de derechos humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido la "diligencia debida".

Sin embargo, a este criterio común se le añade un plus de exigencia definido en el carácter "reforzado" del concepto, en la medida en que la violencia de género se acepta como un asunto de derechos humanos que, a mayor abundamiento, necesita de un especial cuidado en su tratamiento.

En la actualidad es indiscutible que el flagelo de la violencia de género, entendido este en un sentido amplio como cualquier acto de violencia física, psíquica, sexual o económica producida contra una mujer, sin interesar si ha ocurrido en el ámbito familiar como fuera de él, constituye uno de los grandes desafíos para las democracias actuales pues con él y, en ocasiones

con la inacción de lo institucional, se perpetúa una violación sistémica de derechos humanos.

Por eso Argentina, en línea con la mayoría de los países, ha firmado los Tratados Internacionales y ha integrado normas relacionadas con la lucha contra la desigualdad y la violencia de género.

Haciendo un poco de historia, en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas consideró desde un primer momento, con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la igualdad y la no discriminación por razón de sexo uno de sus principios ineludibles. Así se inició lo que más tarde fue la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1946) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (1981), más conocida por la CEDAW y que además creaba un Comité encargado de recibir denuncias por violación de los derechos reconocidos por la CEDAW y supervisar la labor de los Estados parte en la implementación de las recomendaciones, de las cuales interesa especialmente la Recomendación General núm. 19 (1992), posteriormente actualizada por la núm. 35 (2017).

Sin embargo, no fue hasta la aprobación de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) que no se vinculó el fenómeno de la violencia contra la mujer a las manifestaciones de violación de derechos humanos

y que vino acompañada por primera vez de la exigencia a los Estados de implementar medidas encaminadas a erradicar la violencia contra la mujer. En esta Declaración se encuentra uno de los antecedentes del estándar de la diligencia debida como parámetro de control de la actuación de los Estados en la protección, prevención y represión de actos de violencia contra la mujer.

Dos años después se celebró la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer de Beijing, que, en opinión de Acale Sánchez "supuso la apuesta decidida y definitiva por Naciones Unidas en la erradicación de la violencia machista" (ACALE SÁNCHEZ, María, La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal, ed. Reus, Madrid, 2006, págs. 64 y ss).

Desde la perspectiva de los derechos humanos, abordar la violencia de género implica reconocer los esfuerzos realizados por la Organización de los Estados Americanos, especialmente por la Comisión Interamericana de Mujeres. Esta comisión fue pionera en crear un tratado vinculante en 1994, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que reconoce que la violencia contra las mujeres es una grave violación de derechos humanos. Además, estableció obligaciones para los Estados para que actúen con debida diligencia y garanticen una vida libre de violencia para las mujeres.

En este sentido, no hay dudas que ha sido la CIDH el organismo que ha contado más pronto con criterios útiles que han posibilitado desarrollar con mayor detalle y acierto el parámetro de la diligencia debida en violencia de género.

En el espacio europeo, el compromiso con los derechos humanos y con la igualdad se encuentra en las raíces de la formación de Europa. Así, en el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH, en adelante), junto con los protocolos 7 (1984) y 12 (2008) reconocen como derecho de primer orden el de igualdad y proscriben toda discriminación por razón de sexo. Ahora bien, el punto de inflexión llegó con la aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer (Convenio de Estambul) en 2011, de carácter vinculante obligando a los Estados a enfrentarse holísticamente y con diligencia debida a esta modalidad de violencia.

De lo expuesto, es posible afirmar que uno de los principales hitos comunes en el ámbito internacional ha sido el de aceptar casi por unanimidad que hablar de violencia de género es hablar de vulneración de derechos humanos y, desde esta premisa, no puede soslayarse la "diligencia debida" como estándar de protección internacional de los derechos humanos. "... el concepto de diligencia debida a coexistido con la expansión y el reforzamiento de las medidas destinadas a

proteger derechos humanos y a prevenir su violación".

Nuria Valera, en su ampliamente divulgado "Feminismo para principiantes", afirma que: "Transformar el concepto de derechos humanos desde una perspectiva feminista es pasar por una afirmación tan obvia como utópica: los derechos de las mujeres son derechos humanos".

Basta hablar de derechos humanos para comprender incluida la violencia contra la mujer, pues como se ha visto la ONU, la OEA o el Consejo de Europa consensuan que la violencia de género es la manifestación más patente de violación de Derechos Humanos. Sin ir más lejos, ONU Mujeres ha cifrado que la violencia por razón de género afecta al 35% de la población mundial femenina, cifras que se incrementan hasta el 70% en el ámbito familiar. La especial atención a la violencia de género desde el prisma de los derechos humanos reconocidos internacionalmente ha venido propiciada cuantitativa y cualitativamente por la crudeza de la realidad del fenómeno, lo que ha hecho que las normas hayan exigido un interés por parte de los Estados en un correcto tratamiento de las situaciones de violencia de género y una lucha constante en busca de la erradicación de este fenómeno criminal" (LOZANO CONTRERAS, José Fernando, La noción de debida diligencia en Derecho internacional público, ed. Atelier, Barcelona, 2007, págs. 231 y ss).

Reconoce la doctrina que no es fácil formular un concepto clarificador de la debida diligencia reforzada, pero no hay duda alguna que es el parámetro de medición adecuado para evaluar la responsabilidad del Estado en casos de violencia de género. Sobre la base de este parámetro, los Estados están sujetos a responsabilidad por violaciones directas, indirectas u omisivas de derechos humanos y, de un modo expreso, de aquellos atentados que afectan a las mujeres en un contexto de discriminación histórica y subordinación respecto al varón. Es en razón de este parámetro que los organismos jurisdiccionales CIDH y TEDH comenzaron a condenar por falta de diligencia debida bien por la ausencia de medidas de prevención o bien por la ausencia o deficiencia en la investigación y reparación de perpetración de estas violaciones.

En definitiva, la llegada de la diligencia debida como parámetro de medición de la respuesta estatal a la violencia de género no puede comprenderse sin acentuar, de nuevo, la afirmación de que este no es sino un supuesto de violación de derechos humanos. Y ahí reside su antecedente.

El autor citado, José <Persona 8>, sostiene que la diligencia debida, en los casos de violencia de género, opera en un doble sentido: a) por los denominados «hechos de Estado», es decir, por actos emanados del poder público y agentes estatales; b) por actos de agentes no estatales en

los que el Estado no previó, investigó o resarció dicha lesión (Lozano Contreras, José Fernando, La noción de debida diligencia en Derecho internacional público, cit., págs. 70-99).

Tal como mencioné anteriormente, la aportación de la CIDH a la creación del estándar de diligencia debida en materia de derechos humanos ha sido significativa. Y así lo ha mantenido cuando se ha tratado de proteger los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia.

La CIDH ha sido adelantada en el uso de la debida diligencia reforzada como parámetro de medición de la responsabilidad estatal por la falta de prevención en la violación de derechos humanos en el caso "Velásquez Rodríguez c. Honduras", de 29 de julio de 1988 y en la incorporación de la perspectiva de género al estudio, análisis y enjuiciamiento de casos de violencia sistémica contra la mujer ("Miguel Castro Castro c. Perú", de 25 de noviembre de 2006).

Ahora bien, en el año 2009, en el caso Campo Algodonero, la CIDH determinó por primera vez la responsabilidad de un Estado, México, por la infracción del deber de prevención e investigación que exigía la diligencia debida en un supuesto de violencia sexual de género.

En criterio de la doctrina, que comparto, lo más trascendente de dicha sentencia es que incorpora en el enjuiciamiento la perspectiva de

género al reprochar que su decisión formaba parte de los estereotipos de género y concluye infiriendo que en estos casos se está en presencia de una obligación reforzada de diligencia debida precisamente por las exigencias que desprende el Convenio de Belém do Pará. Es decir, y ahí se halla el elemento nuclear de la cuestión, es la perspectiva de género la que eleva las exigencias de la diligencia debida tradicional que se aplicaba en materia de derechos humanos, pues, como dice la sentencia, "«en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará»" (párr. 258).

En síntesis, la decisión analizada delimita el contenido de la diligencia debida reforzada en violencia de género al considerar que el Estado tiene una obligación ex ante que debe desenvolverse en el campo de la acción legislativa y una ex post que se materializa en las labores de investigación, persecución y reparación que se derive de los hechos que, en su caso, acontezcan.

La incorporación del carácter "reforzado" a la habitual diligencia debida que se exige en todo aquello que afecte a derechos humanos es el resultado de la integración de la perspectiva de género, es decir, de la aceptación de la especial vulnerabilidad de este sector de la población por razones que escapan a su control, y esa potencial

exposición a la lesión de sus derechos necesita de medidas especiales y de una atención reforzada y cuidada por parte de las instituciones.

Durante años no se tuvo en consideración los roles sociales y culturales que abocaban a las mujeres a pasar por el hecho violento y, luego, por la violencia institucional. Con la debida diligencia reforzada se pretende, valga la redundancia, reforzar la prevención de hechos de violencia que la afecten y, cuando ello ha ocurrido, evitar su re victimización institucional. Es decir, los Estados están obligados a establecer sistemas efectivos de protección de las víctimas y prevención y persecución del delito, lo que requiere un esfuerzo reforzado precisamente por la representación de la mujer como parte de un colectivo históricamente discriminado (<Persona 12>, <Persona 34>, «Violencia doméstica y malos tratos en el Tribunal Europeo de Derechos», cit., págs. 384-389).

A modo de conclusión, el deber reforzado está centrado en la prevención, en las tareas de investigación, persecución y sanción a los responsables en un plazo razonable, de garantizar su mayor participación en el proceso y de protección a las víctimas.

Sostuve, reiteradamente, que el plazo razonable es una garantía bifronte, pues atiende, al mismo tiempo, los derechos del imputado y de la

víctima.

Los datos de la causa reseñados ut supra, unidos a la declaración de <Persona 16> en el juicio, informan crudamente de las deficiencias injustificadas que presenta la actuación de los órganos del Estado que deben cumplir con el mandato convencional desarrollado.

Desde 2018, a pesar del pedido expreso de la víctima para que se dicte una medida de protección en su favor, nunca le fue requerida a la judicatura y la causa estuvo sin ningún movimiento durante casi tres años.

Fue necesaria una segunda denuncia para que la Fiscalía disponga la apertura de la investigación y un año más, para que en la tercera audiencia fijada al efecto el Juez haga lugar a la misma.

Por último, la omisión de recibirle la declaración a la víctima en Cámara Gesell, desatendiendo su situación psíquica y, luego, la omisión de incluir las dos denuncias en la Acusación Pública, significó, por parte del MPF, la asunción de un riesgo procesal que, de no ser por la declaración de la víctima prestada en el juicio en la que, además, espontáneamente hizo mención a las denuncias, podría haber producido consecuencias procesales fatales para la justicia del caso.

Cabe recordar que, con relación a los delitos que afectan la integridad sexual, se ha dicho: “A veces el delito cometido afecta tan hondamente la

esfera íntima y secreta de un sujeto, que la ley ha considerado conveniente no obstante la gravedad de aquel respetar la voluntad de la víctima o de quienes legalmente la representan a objeto que la intimidad herida por el delito no lo sea nuevamente por el strepitus fori. Se advertía (Frank) en estos casos, un conflicto de intereses entre la necesidad de represión y el respeto a la intimidad personal; de ahí que el Estado requiera, para que la acción se ejercite, una manifestación de la voluntad del damnificado o de sus legítimos representantes". (<Persona 37>, S. Derecho Penal Argentino, T. II, tea, Bs. As., 1987, pág. 527. En este mismo sentido, se expiden Zaffaroni E., <Persona 32>., y Slokar A. Derecho Penal Parte General, Ediar Buenos Aires, 2005, p. 124, Nuñez R. "Manuel de derecho Penal, parte general", <Persona 9>, Córdoba, 199, p. 203, <Persona 30>, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, La Ley, Bs. As. 2009, pág. 722).

La joven denunció dos veces en aras de activar el proceso penal. En la primera ocasión, agregó documentación que acreditaba su delicada salud psíquica. Sin embargo, la incuestionable re-victimización de <Persona 16>, que debíamos evitar quienes trabajamos en el Poder Judicial, resulta ostensible de su propia declaración en el debate: "La denuncia la hice yo, salgo en el 2017 de la clínica, pasa todo un año, la denuncia la realizo en el 2018". Inmediatamente la víctima enumera los

años que pasaron desde entonces: “18, 19, 20, 21, 22, 23” y agrega: “7 años, hace 7 años que estoy esperando este día… la denuncia la realizo primero en la Comisaría de la Mujer, después voy a Fiscalía y así, todos fueron años de exponer y exponer y exponer, siempre acompañada por <Persona 15>, siempre bajo tratamiento”.

Como consecuencia de lo expuesto en este apartado, comparto la necesidad de remitir copia de esta decisión al titular de la Procuración General de la Provincia, a sus efectos.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Raidan contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, de los agravios que sustentan el recurso interpuesto, y de los alcances de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP). Aludo a los puntos I a IV, inclusive, del primer voto.

II. Al igual que los colegas que me precedieron en la votación, entiendo que la impugnación puesta a estudio reitera, a grandes rasgos, las objeciones que ya fueron contestadas por los tribunales anteriores. Algunas críticas versan, además, sobre cuestiones de hecho y de prueba que, por regla, no corresponden a la

instancia extraordinaria. Y la arbitrariedad que se alega, no surge de modo palmario o evidente en la sentencia apelada.

La presentación, en rigor, machaca con su propia lectura del caso, sin rebatir los argumentos elaborados para desestimarla. Según jurisprudencia constante del Tribunal, una vez satisfecha la doble instancia, esta forma de litigar no abastece los requisitos de esta vía excepcional. A los fallos ya citados, sumo lo que expuse sobre este punto en el caso «Ministerio Público Fiscal s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria» (expediente n.° 100945/2023, sentencia n.° 20 del 27/6/2024).

III. En lo que se refiere a la consulta constitucional, y después de analizar el caso en su totalidad, hago míos los argumentos y la conclusión que se desarrollan, en detalle, en el primer sufragio (punto VI, apartados 1, 2 y 3).

IV. Coincido, en definitiva, con la propuesta de que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, y su queja, con costas, y que se ratifique la condena del acusado <Persona 3>.

V. Finalmente, también estoy de acuerdo con la necesidad de poner en conocimiento del Procurador General de la Provincia, los señalamientos efectuados en el punto VII del sufragio precedente.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Comparto el análisis expuesto por el ministro Raidan, tanto en lo que respecta a los antecedentes del caso como a la formulación de los agravios y su encuadre jurídico. Asimismo, adhiero a su exposición sobre el instituto de la consulta, cuya finalidad es garantizar una revisión integral de las condenas superiores a diez años de prisión, con la única limitación de no agravar la situación del condenado.

Por razones de economía procesal, no considero necesario reiterar esos fundamentos (puntos I, II, III y IV del primer sufragio).

II. El recurso interpuesto no introduce planteos novedosos ni demuestra la existencia de un vicio que justifique su acogimiento. Se limita a reproducir agravios ya examinados y debidamente contestados en la instancia anterior. A su vez, el fallo recurrido se sustenta en una argumentación clara y razonada, sin que se advierta arbitrariedad en la valoración de la Cámara.

Desde esta perspectiva, el rechazo del recurso se impone.

III. En lo concerniente a la consulta, tras un análisis exhaustivo de la causa, encuentro plenamente fundada la posición desarrollada en el primer voto, la cual hago mía en su totalidad (me refiero al punto VI, en sus apartados 1 a 3 inclusive).

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde

desestimar la impugnación extraordinaria presentada por la defensa, con costas, y confirmar la condena dictada contra <Persona 3>.

V. Por último, concuerdo con quienes me preceden en que se debe anoticiar al Procurador General de la Provincia, sobre los cuestionamientos enumerados en el segundo voto (punto VII), y a los efectos que estime corresponder.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, y su respectiva queja, con costas;

2°) Confirmar la condena impuesta a <Persona 3> (sentencias n.° 6506/2023 del tribunal de mérito, y n.° 8/2024 de la Cámara en lo Penal, ambos de Comodoro Rivadavia, respectivamente);

3°) Enviar copia de la presente al señor Procurador General de la Provincia, a sus efectos; y

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Mario Luis Vivas, Silvia A. Bustos y Carina Paola Estefanía -Ante mí Dr. José A. Ferreyra- Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 08/2025.-

El Ministro Raidan no suscribe su voto, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (CPP, artículo 331, último párrafo). Por haberse alcanzado la mayoría prevista en la ley V-200 (artículo 16), el juez Ricardo Alberto Napolitani no emite su voto. Conste.